

Expedientillo
Electoral
259/2024

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/259/2024

Formado con escrito signado por Lázaro Salvador Méndez Acametitla y Edgar Campos Hernández, en su carácter a Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, por medio del cual promueve Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente:

TET-JDC-313/2024 y acumulados.

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	259	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

-2304-

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

EXPEDIENTE: EXPEDIENTE: TET-JDC-313/2024 y

Acumulados.

24 AGO 17 20:02

MEDIO DE IMPUGNACION: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.

Recibo:

El presente escrito de presentación de diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro, con dos firmas originales, constante de dos fojas tamaño oficio, escritas por su anverso, al cual anexa:

1. Escrito de Juicio de Revisión Constitucional Electoral de diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro, con dos firmas originales, constante de cuarenta y dos fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
2. Copia simple de credencial para votar a nombre de Méndez Acametilla Lázaro Salvador, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso.

Lic. Diana Sarahí Vázquez Cárdenas
Oficialía de Partes

ACTOR: LAZARO SALVADOR MENDEZ ACAMETITLA Y
EDGAR CAMPOS HERNANDEZ,
EN NUESTRO CARÁCTER DE CANDIDATO
A DIPUTADOS LOCAL
POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL POR EL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE TLAXCALA.

**MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

LÁZARO SALVADOR MÉNDEZ ACAMETITLA y EDGAR CAMPOS HERNÁNDEZ, en nuestro carácter de candidatos a Diputados Local por el Principio de representación Proporcional por el **Partido Movimiento Ciudadano**, con la personalidad que tenemos debidamente reconocida dentro del expediente electoral citado al rubro, con el debido respeto comparecemos para interponer el **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la sentencia de fecha catorce de agosto del año en curso, dictada en el expediente electoral **TET-JDC-313/2024 y Acomulados**, emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, notificada el día quince de agosto del año en curso. Al efecto con todo comedimiento, pido a ustedes Señores Magistrados de este máximo Tribunal Electoral:

Primero:

Tengan a bien acusar recibo esta demanda recursal y en su oportunidad substanciar el procedimiento que corresponde a su órbita de responsabilidad en términos de los artículos 5,6 12, 14, 15, 16, 17,19, 21 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Federal remitiendo la totalidad de autos a la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México para su debida sustanciación.

Segundo:

Con todo comedimiento solicito que con dicha remisión tenga a bien poner a disposición de la autoridad judicial federal copia certificada de las constancias documentales con que acreditamos la personalidad con que actuamos y de la totalidad de documentos que integran las constancias de autos.

En este mismo ocurso, paso a dirigirme a la autoridad que habrá de resolver el fondo del presente medio de impugnación y a referirnos a la satisfacción de los requisitos para este medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y por estar ajustado a derecho, solicito lo siguiente:

PRIMERO: Tenerme por presente en tiempo y forma legal dentro del presente curso.

SEGUNDO: Sirva acordar de conformidad lo plasmado en mi petición.

PROTESTAMOS A USTED LO NECESARIO

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a los 17 días de agosto del año 2024.


LÁZARO SALVADOR MÉNDEZ ACAMETITLA


EDGAR CAMPOS HERNÁNDEZ

**JUICIO DE REVISION
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

MAGISTRADOS QUE INTEGRAN SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MEXICO.

LÁZARO SALVADOR MÉNDEZ ACAMETITLA y EDGAR CAMPOS HERNÁNDEZ, en nuestro carácter de candidatos a Diputados Local por el principio de Representación Proporcional por el **Partido Movimiento Ciudadano**, con la personalidad que tenemos debidamente reconocida dentro del expediente electoral **TET-JDC-313/2024 y Acomulados**, con el debido respeto comparecemos a efecto de interponer el **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la sentencia de fecha catorce de agosto del año en curso, dictada en el expediente electoral **TET-JDC-313/2024 Y ACOMULADOS**, emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, planteada en el Juicio Electoral.

Para efectos de este juicio señalo para recibir notificaciones el correo electrónico asesorjuridicojmcm@gmail.com.

- 1. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR. LÁZARO SALVADOR MÉNDEZ ACAMETITLA Y EDGAR CAMPOS HERNÁNDEZ, EN NUESTRO CARÁCTER DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.** tengo interés jurídico y en consecuencia el derecho de accionar el presente recurso legal constitucional.
- 2. LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.** Lo fue el día quince de agosto del año dos mil veinticuatro, fecha en que me fue notificada la sentencia que se combate.
- 3. INDICAR DOMICILIO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, Y EN SU CASO A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA RECIBIR.** Ha quedado especificado en el prefacio del presente escrito.
- 4. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO O TERCEROS INTERESADOS, SI LOS HUBIERE. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA.** Lo es la sentencia de catorce de agosto del año en curso, dictada en el expediente electoral **TET-JDC-313/2024 y Acomulados**, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.
- 5. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACION, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O**

RESOLUCION IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN:

PRIMER AGRAVIO. La resolución que impugno, infringe en perjuicio de quien suscribe este escrito, lo estatuido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que *ad pédem litterae* se estatuye:

“...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, **posesiones o derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...**”

“... **Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, posesiones**, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa del procedimiento...”

En los dispositivos legales transcritos, se tutelan a los gobernados diferentes *bienes jurídicos*, tales como: la *vida*, la *libertad*, las *propiedades*, **las posesiones y los derechos**. Sin embargo, cabe advertir que la protección constitucional de estos bienes jurídicos se erige en contra de *actos de autoridad* que, para ser válidos, deben emitirse en apego a la garantía de audiencia y seguridad jurídica.

Ahora bien, toca analizar si en la especie la autoridad que motivó la interposición de este recurso de revisión acató la garantía de seguridad jurídica en mención, o si en su defecto, la inobservó.

Para este efecto, es menester recordar que la garantía de audiencia y seguridad jurídica, se compone a su vez de cuatro garantías específicas a saber:

1. El juicio previo al acto privativo;
2. Que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos;
3. Que en el juicio de que se trate se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y;
4. Que el hecho que diere origen al citado juicio se regule por las leyes vigentes con anterioridad.

Para efectos de este recurso de revisión, se debe abocar al fondo del asunto planteado, con el objetivo de verificar si se cumplieron las *formalidades*

esenciales en la sustanciación del procedimiento ante tribunales previamente establecidos, para lo cual es necesario traer a colación que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han dicho que éstas son aquellas que garantizan una defensa adecuada antes del acto de autoridad, es decir al garantía de audiencia y seguridad jurídica.

Me causa agravio, el resolutivo que se combate, dado que la determinación del A quo, al no estudiar el fondo del asunto genera un ultraje de manera directa a mis derechos fundamentales, ya que el TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, solo realiza un análisis genérico, sin estudiar el fondo, lo siguiente:

SEGUNDO AGRAVIO. Las violaciones procesales que no analizó el Tribunal Electoral de Tlaxcala y que se hacen notar en Acuerdo ITE-CG-230/2024, y que tienen un efecto importante sobre la designación de las diputaciones por lo siguiente:

1. En la sesión llevada a cabo en el día veintidós de julio de dos mil veinticuatro (22/07/2024), por el Pleno del Órgano Jurisdiccional Tribunal Electoral de Tlaxcala,¹ en el minuto 7:50 se expuso el análisis del Expediente TET-JE-152/2024 Y ACUMULADOS promovido por Elvia Ramírez González, con el carácter de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital XV Consejo Distrital XV, con cabecera en Vicente Guerrero, San Pablo del Monte, Tlaxcala y/o Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones sobre la Validez de la elección y entrega de constancia de mayoría como como Diputado Local por el Distrito Electoral XV, San Pablo del Monte, Tlaxcala.
2. En dicho análisis se concluyó que declararon la nulidad de la votación que se llevó a cabo en la sección 363 contigua 5, esto tendría que verse reflejado en la votación total del Partido Político correspondiente, es decir restar votos, partiendo de ellos hacer el nuevo ejercicio para la designación de las diputaciones por representación proporcional,

¹ <https://www.youtube.com/watch?v=uHTj8PmFVkw>

situación que no acontece, ya que dejan cantidades iguales del Acuerdo ITE-CG 223/2024 y en el nuevo acuerdo ITE-CG 230/2024.

Acuerdo ITE-CG 223/2024

VOTACIÓN OBTENIDA POR PARTIDO POLÍTICO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MR.

Se realizó un análisis de las actas de cómputo distrital, elaboradas por los Consejos Distritales de este Instituto, respecto de la elección de Diputados Locales, las cuales fueron recibidas por el Consejo General, mismas que se reflejan en la siguiente tabla:

PARTIDO	DISTRITOS ELECTORALES LOCALES															TOTAL
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	
PAN	3087	5650	3763	8058	5603	1493	5701	2657	7827	2471	5684	2644	2682	1326	3087	61695
PRI	4964	6283	2493	3802	3729	2905	6244	2553	5493	2461	7150	1512	5787	2543	4172	6207
PRD	3797	1173	966	1430	2428	743	1443	6331	5179	398	1360	1052	947	8459	460	36089
PT	5729	3179	7387	4116	4559	4851	3184	14408	3174	3272	4970	20386	9283	6257	6633	10139
PVEM	1796	2628	2134	2015	2707	4924	2766	1931	2139	6889	1977	3086	2822	3964	5482	4704
MC	2735	3901	12440	5129	5617	3127	9629	3088	5362	5029	4722	2645	4151	2805	9075	79059
PAC	5280	2315	2317	5778	5734	1980	5282	3034	5664	1236	2674	1616	5935	1576	1082	5150
MORENA	7043	10310	8372	7905	10817	19775	10852	7575	8392	10986	7756	12105	11073	14848	9086	15649
PNALT	1657	2425	1970	1860	2498	1105	2553	1782	1974	1406	1625	2948	2605	1394	441	2834
RSPT	1518	2223	1865	1705	2289	1250	2340	1633	1809	589	1672	2810	2388	538	581	24939
FXMT	1795	2828	2134	2015	2706	1809	2766	1930	2139	2350	1977	3086	2822	3540	2104	35800
NO REGISTRADOS	14	13	17	48	86	5	46	4	45	11	35	18	40	13	12	407
NULOS	2247	2315	3095	2193	3365	3221	2741	2359	2673	2507	3096	2241	2979	2796	1932	3969
TOTAL	41662	44643	48753	46050	51938	47188	55547	45285	51870	39384	44808	55850	53494	49769	44127	72445

Acuerdo ITE-CG 230/2024

Ahora bien, el Tribunal Electoral de Tlaxcala en la sentencia dictada dentro del expediente TET-JDC-190/2024 y Acumulados, refiere que los votos obtenidos por los partidos políticos en la elección de diputaciones de mayoría relativa fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL
	61,693
	62,071
	36,086

	101,390
	47,040
	79,059
	51,500
	156,490
	28,340
	24,939
	35,800
CANDIDATOS (AS) NO REGISTRADOS/AS	407
VOTOS NULOS	39,690
TOTAL	724,496

En virtud de lo anterior, así como de lo señalado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en sentencia dictada dentro del expediente TET-JE-190/2024 y Acumulados, este Instituto lleva

Por lo tanto, si bien es cierto que se establece en el artículo 271 de la Ley local el realizar la verificación de la sub y sobre representación para la integración de los Ayuntamientos, como ya se señaló, la misma no establece de forma expresa o clara, cual es el porcentaje que se debe utilizar, además en palabras de la Suprema Corte de Justicia no debe atenderse el criterio establecido para los congresos locales, y como también lo estimo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicha ejercicio en algunos casos sería imposible su realización, por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la aplicación de la norma debe ser “funcional”, teniendo para ello, instrumentos de dicho criterio como en argumento teleológico, pragmático y por el absurdo, por tanto debemos de realizar un análisis objetivo para establecer el porcentaje que servirá como medida de proporción para la sobre y sub representación en la integración del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, la autoridad electoral no está siguiendo el procedimiento idóneo para la asignación de las diputaciones, ya que en para algunos parámetros

ocupa el porcentaje de la Comprobación del Umbral y para otros la Determinación de la Votación Efectiva.

COMPROBACIÓN DEL UMBRAL. Antes de aplicar las fórmulas para distribuir escaños, debemos determinar cuáles partidos políticos obtuvieron por lo menos 3.125% del total de la votación emitida y que tienen derecho a participar en la asignación de los escaños de RP:

PP	VOTACIÓN TOTAL	PORCENTAJE
PAN	61693	9.0088
PRI	62071	9.0640
PRD	36086	5.2695
PT	101390	14.8056
PVEM	47040	6.8691
MC	79050	11.5434
PAC	51503	7.5208

16

MORENA	156495	22.8524
PNAT	28343	4.1388
RSPT	24930	3.6404
FXMT	35800	5.2277
NO REGISTRADOS	407	0.0594
VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA	684808	100

DETERMINACIÓN DE LA VOTACIÓN EFECTIVA. Para obtener la votación efectiva, debemos restar a la votación válida, los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el 3.125%, los votos recibidos a favor de candidaturas independientes y de las candidaturas no registradas, de manera que sólo nos quede la suma de la votación de los partidos con derecho a acceder a los espacios de RP:

PP	VOTACIÓN TOTAL	PORCENTAJE
PAN	61693	9.0142
PRI	62071	9.0694
PRD	36086	5.2726
PT	101390	14.8144
PVEM	47040	6.8732
MC	79050	11.5502
PAC	51503	7.5253
MORENA	156495	22.8660
PNAT	28343	4.1413
RSPT	24930	3.6426
FXMT	35800	5.2309
VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA	684401	100

La diferencia entre uno y otro es la votación de NO REGISTRADOS, que abarca 407 votos dando un porcentaje de 0.0594, por ende, se entiende que esto generaría un porcentaje distinto en el apartado de PORCENTAJE DE VOTACIÓN, y esto se vería afectado en Cociente electoral.

Sin votos de no registrados:

Votación total efectiva	Diputaciones a otorgar	Cociente electoral
684,401	10	68440.10

Con votos no registrados:

Votación total efectiva	Diputaciones a otorgar	Cociente electoral
684,808	10	68480.80

Diputaciones asignadas por cociente electoral utilizando el porcentaje Sin votos de no registrados:

Ahora, en la siguiente tabla se determinan las Diputaciones que se le asignará a cada partido político, conforme el número de veces que contenga su votación el cociente electoral:

PP	VOTACIÓN POR PP	COCIENTE ELECTORAL	DIPUTACIONES (DECIMALES)	DIPUTACIONES (ENTEROS)
PAN	61693	68440.1	0.9014	0

17

PRI	62071		0.9069	0
PRD	36086		0.5273	0
PT	101390		1.4814	1
PVEM	47040		0.6873	0
MC	79050		1.1550	1
PAC	51503		0.7525	0
MORENA	156495		2.2866	2
PNAT	28343		0.4141	0
RSPT	24930		0.3643	0
FXMT	35800		0.5231	0
TOTAL DE DIPUTACIONES ASIGNADAS POR COCIENTE ELECTORAL				4

Como lo indica el artículo 261, en su fracción II de la LIPEET, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor y se asignará una diputación a cada partido político, hasta donde alcance y no quedare ninguna diputación por asignar.

Límites de sobrerrepresentación utilizando el porcentaje con votos no registrados:

LÍMITES DE SOBERRREPRESENTACIÓN. La LIPEET establece que ningún partido puede tener más de 15 diputaciones locales, asimismo que, ningún partido podrá contar con un

19

número de diputaciones por ambos principios, cuyo porcentaje del total del Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación válida.

Como podemos observar en la tabla anterior, ningún partido cae en el primer supuesto, pero es necesario verificar si quedan dentro del límite del segundo supuesto, es decir, no exceda los 8 puntos que la legislación en la materia prevé.

En este orden de ideas y toda vez que la ley se refiere al porcentaje de la votación válida, se calcula los porcentajes de votos de todos los partidos respecto de la votación válida, que es la votación total menos los votos nulos, y al porcentaje obtenido se le suma 8%, para así saber los porcentajes de sobre representación, como se muestra a continuación:

PP	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA	SOBRE (+8%)	VALOR DE LAS DIPUTACIONES POR PP	% DE DIFERENCIA	DIPUTACIONES
PAN	9.0088	17.0088	4	13.0088	1
PRI	9.0640	17.0640	4	13.0640	1
PRD	5.2695	13.2695	4	9.2695	1
PT	14.8056	22.8056	4	18.8056	1
PVEM	6.8691	14.8691	12	2.8691	3
MC	11.5434	19.5434	8	11.5434	2
PAC	7.5208	15.5208	4	11.5208	1
MORENA	22.8524	30.8524	32	-1.1476	8
PNAT	4.1388	12.1388	8	4.1388	2
RSPT	3.6404	11.6404	8	3.6404	2
FXMT	5.2277	13.2277	12	1.2277	3
					25

De lo anterior se aprecia que no es claro que porcentaje se utiliza para cada ejercicio, como precedente, en los acuerdos elaborados por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en procesos anteriores en específico el Acuerdo ITE-CG 250/2021, siempre se ocupó el porcentaje de votación que incluía los votos de no registrados, con ese porcentaje se realizó la elaboración del acuerdo correspondiente, partiendo de ese hecho, se necesita establecer bien los parámetros para hacer las designaciones correspondientes.

Bajo tales parámetros, **el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos**, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros municipios.

Los anteriores postulados fueron considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y

sus acumuladas, misma que dio origen a la jurisprudencia P./J. 19/2013^[18], de rubro y texto siguientes:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal. En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.

De acuerdo con lo anterior, es posible sostener que el sistema constitucional mexicano fija reglas y restricciones en la implementación y aplicación del principio de representación proporcional, en la integración de órganos colegiados de representación popular; dentro de las mismas, conforme a lo

expuesto en párrafos anteriores, se encuentran los límites a la representación que un ente político puede tener dentro del órgano de gobierno.

Al introducir el principio de representación proporcional, mismo que tiene vinculación con el pluralismo político y la representación de las minorías, la fuerza electoral se erige como elemento definitorio en la asignación de cargos, esto con el objeto de no provocar una asimetría o distorsión en el sistema y permitir a las minorías participar políticamente en las decisiones trascendentales al interior del órgano colegiado.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la implementación de directrices que deben ser observadas a cabalidad por los Congresos locales en la designación de diputados, en los términos siguientes:

...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. **En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.**

Si bien tal directriz constitucional señalada se encuentra dirigida a la integración de órganos legislativos, como se razonó previamente y según lo determinado por el Alto tribunal de nuestro país, al introducir las leyes locales el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, deben atenderse los mismos lineamientos que la Carta Magna señala para la conformación de los Congresos Estatales, por tanto, se considera, que, los límites a la sub y sobrerrepresentación sí deben tener aplicación, por ende se propone que dicho acuerdo emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se revoque con base en los razonamientos expuestos en el presente Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tomando como base lo expuesto en líneas ulteriores del presente agravio, sirve de apoyo el siguiente criterio:

Partido de la Revolución Democrática
vs.

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REGLAS PARA SU ASIGNACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, CONSIDERANDO LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA SOBRRERREPRESENTACIÓN. En las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que ningún partido político podrá contar con más de trescientos diputados por ambos principios, es decir, de mayoría relativa y de representación proporcional; asimismo, se dispone que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la cámara que exceda en ocho puntos al correlativo porcentaje de votación nacional emitida, si bien en el propio precepto constitucional se dispone que esta regla no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la cámara superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento. Al respecto, el legislador estableció un procedimiento detallado a efecto de poder hacer las asignaciones de diputados de representación proporcional, en el supuesto de que algún partido político se llegara a ubicar en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV o V del citado artículo 54, en el que se aprecian dos etapas o momentos en la asignación de las diputaciones de representación proporcional. En el primero, se asignan las diputaciones al partido político al que deba aplicarse alguna de las limitaciones de referencia y, posteriormente, una vez determinada la cantidad de curules que restan por asignar, se procede a realizar la asignación correspondiente a cada uno de los partidos políticos restantes. Dicho procedimiento cobra sentido, si se toma en cuenta que mediante la aplicación directa del cociente natural a la votación del partido político que se ubicara en alguna de las multicitadas limitaciones, podría tener como consecuencia que se obtuviera un número mayor al que realmente podría recibir, por lo cual las curules restantes necesariamente deben distribuirse entre los demás partidos políticos, por lo que se hace necesario tener claramente definido el número de diputados a asignar entre los demás partidos políticos, antes de proceder a ello. Pretender realizar la distribución de curules de representación proporcional de otra forma, es decir, haciendo la asignación a todos los partidos políticos en un solo momento, incluido obviamente el partido que se ubicara dentro de los supuestos de las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución federal, implicaría que este último recibiera, en forma artificial, un mayor número de curules a las que realmente tendría derecho, ya que éstas propiamente serían sobrantes, lo cual, a su vez, tendría como consecuencia una nueva asignación entre los restantes partidos políticos, que haría, por una parte, evidente la existencia de un segundo momento en la asignación, y acarrearía nuevas complejidades que derivarían de distribuir ahora un número muy reducido de diputaciones, pues serían sólo las sobrantes, puesto que la votación obtenida por los restantes partidos políticos ya se habría empleado en la asignación, lo que podría propiciar que no se diera una adecuada proporcionalidad entre el número de sufragios obtenidos y las correspondientes curules que se asignaran. Por otra parte, si ningún partido político se ubica en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución federal, el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional se realiza en un solo momento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se dispone que, una vez determinado el número de diputados que le corresponden a cada partido político, se debe dividir la votación total de cada circunscripción entre cuarenta, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas; posteriormente, la votación obtenida por un partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales, se debe dividir entre el cociente de distribución, y el resultado en números enteros, será el total de diputados que en cada circunscripción plurinomial se deben asignar por cada partido político o coalición; finalmente, si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se debe utilizar el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinomial cuente con cuarenta diputaciones. Si en el mecanismo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional algún partido político o coalición se llegare a ubicar en alguna de las bases o limitaciones previstas en el artículo 54, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral debe proceder a realizar tal asignación en dos momentos, esto es, en primer término, debe realizar la asignación de los diputados que correspondan al partido político o coalición que haya

obtenido el mayor número de votos, siempre que se haya ubicado en los referidos supuestos, para posteriormente realizar la asignación a los restantes partidos políticos, conforme con lo previsto en los artículos 14, párrafo 2, y 15 del Código Electoral Federal. Sin embargo, si ninguno de los partidos políticos se ubica en los supuestos previstos en el artículo 54, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la asignación se debe realizar a todos los partidos políticos y coaliciones, a partir de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tercera Época: *Recurso de reconsideración. SUP-REC-041/2000 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 28 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.* Nota: El contenido de los artículos 14 párrafo 2, 15, y 16, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponden a los artículos 17 párrafo 2, 18 y 19 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. La Sala Superior en sesión celebrada el veintiocho de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 125 a 127.

TERCER AGRAVIO. Como siguiente punto de análisis, debe ponerse a consideración de esta autoridad electoral, que en atención a lo expuesto por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, no le asiste la razón, en su resolutivo, no argumenta de manera precisa el numeral que dispone la inobservancia del contenido del acuerdo emitido. Ahora bien, no resulta viable que la autoridad responsable haya fallado contra la voluntad y decisión del electorado, ya que dicha circunstancia lacera la vida democrática del Estado y sobre todo al partido político Movimiento Ciudadano, dado que los ciudadanos ya decidieron mediante el sufragio universal quienes deben ser sus representantes.

Transcurridas las elecciones electorales que se han establecido en vigencia de la institucionalidad democrática, por voluntad del pueblo ha surgido un congreso local electo, mismo que debe ser respetado por ser una decisión asumida por el electorado.

Para obtener el respaldo ciudadano, es decir, como es precisamente la esencia de la democracia representativa, lo que se presenta en este caso en concreto, responde al pronunciamiento del pueblo tlaxcalteca, representado por sus elegidos, además, como ciudadanos que creemos en la democracia y el libre juego de las instituciones, respetando el pronunciamiento del soberano en las urnas respecto de quienes serán sus autoridades.

Ahora bien, este máximo Tribunal Electoral, debe observar que el resolutivo que se combate, afecta la voluntad popular, ya que el ocurso acude como representante del partido político movimiento ciudadano, porque que fue votado por la ciudadanía el día 2 de junio del 2024, a efecto de que ocuparan dos diputaciones locales por la vía de representación proporcional, lo anterior mediante la propuesta hecha por dicho partido político, además, los derechos fundamentales, las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para salvaguardar sus derechos político-electorales, contra las determinaciones de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia, sirve de apoyo el siguiente criterio:

Partido del Trabajo

vs.

Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Tesis XXIII/2007

COALICIONES. LOS LÍMITES A LA SOBRRERREPRESENTACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LES RESULTAN APLICABLES COMO SI SE TRATARAN DE UN PARTIDO POLÍTICO (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 40, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y 14, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se concluye que, en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, a las coaliciones que celebren los partidos políticos en las elecciones de diputados, les resultan aplicables los límites a la sobrerrepresentación como si se trataran de un partido político. Esto es así porque, si bien ambos preceptos solamente aluden a los partidos políticos y no a las coaliciones, estas últimas también pueden participar, junto con los partidos políticos que tengan derecho, en la asignación de diputados electos por el principio de

representación proporcional, a través del registro de una sola lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, mediante el sistema de rondas de asignación, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la ley comicial local, por lo que, resulta posible que con sus triunfos de mayoría relativa sumados a los de asignación por representación proporcional, alcancen e, inclusive, puedan rebasar tales límites. Por ende, considerar que las coaliciones de diputados deberán fraccionarse en los partidos coaligados para efectos de la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, se trata de una determinación que carece de soporte legal, por una parte, porque los efectos del convenio de coalición inician con su aprobación por la autoridad electoral administrativa y terminan automáticamente hasta que concluye el proceso electoral respectivo, en cuyo transcurso ocurre el procedimiento de asignación aludido, según lo dispuesto en los artículos 47, párrafo 1, 48, párrafo 2, 147 y 148 de la ley de la materia, razón por la cual, el procedimiento de asignación deberá seguirse con los partidos políticos o coaliciones que hubieran contendido en el proceso electoral respectivo; por otra parte, de aceptarse tal división en el procedimiento citado, podría generarse una indebida asignación e, incluso, otras inconsistencias. Cuarta Época: *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-235/2007 y acumulados.*—Actor: *Partido del Trabajo.*—Autoridad Responsable: *Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.*—26 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: *María del Carmen Alanís Figueroa.*—Secretario: *Arturo de Jesús Hernández Giles.* Nota: El contenido del artículo 14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 2, 47, párrafo 1, 48, párrafo 2, 147 y 148 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua interpretado en esta tesis, corresponde al artículo 16 párrafo 1, 17 párrafo 1 y 2, 188 y 189 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el artículo 47, párrafo 1 y 48 párrafo 2 no tiene correlativo en la ley vigente. La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 55 y 56.

María de Lourdes Martínez Pizano y otros

vs.

Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco

Tesis XXIII/2016

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO).—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 15, párrafo 1, 19, párrafo 1, fracciones I y II, 20, y 21, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, se advierte que los límites a la sobre y subrepresentación buscan garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, lo cual posibilita que los candidatos de partidos políticos minoritarios formen parte de su integración y que se reduzcan los niveles de sobrerrepresentación de los partidos mayoritarios, para lo cual en la integración del Congreso local debe eliminarse cualquier obstáculo que distorsione el sistema de representación proporcional. En consecuencia, para calcular los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos deben tomarse como base o parámetro los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en la asignación bajo el principio de representación proporcional, así como de aquellos partidos o candidatos independientes que hayan obtenido un triunfo de mayoría relativa, ello a efecto de no alterar la relación entre votos y curules del Congreso local, al

momento de la asignación. Quinta Época: *Recurso de reconsideración. SUP-REC-841/2015 y acumulados.*—*Recurrentes: María de Lourdes Martínez Pizano y otros.*—*Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.*—*23 de octubre de 2015.*—*Unanimidad de votos.*—*Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.*—*Ausente: Manuel González Oropeza.*—*Secretarios: Arturo Espinosa Silis, Beatriz Claudia Zavala Pérez y Agustín José Sáenz Negrete.* La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 130 y 131.

El límite de sobrerrepresentación establecido en la constitución artículo 54 dispone que “en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida”. La finalidad de dicho precepto busca garantizar un principio básico de la democracia representativa: que “todos los votos cuenten igual”.

De lo anterior, claramente se determina que si existe sobrerrepresentación del Partido Morena y lo idóneo es hacer un nuevo cociente electoral descartando al partido MORENA en definitiva, y no como lo realiza el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que pretende hacer en el acuerdo beneficiando al partido en mención.

Pues como se observa en el acuerdo por simple lógica, al obtener la votación total efectiva, los partidos suman conforme a la votación que obtuvieron;

DETERMINACIÓN DE LA VOTACIÓN EFECTIVA. Para obtener la votación efectiva, debemos restar a la votación válida, los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el 3.125%, los votos recibidos a favor de candidaturas independientes y de las candidaturas no registradas, de manera que sólo nos quede la suma de la votación de los partidos con derecho a acceder a los espacios de RP:

PP	VOTACIÓN TOTAL	PORCENTAJE
PAN	81693	11.8864
PRI	62071	11.7580
PRD	36086	6.8357
PT	101390	19.2061
PIEM	47040	8.9107
MC	79050	14.9743
PAC	51503	9.7661

21

FNAT	26343	5 3669
RSPT	24230	4 7224
FXMT	35500	6 7815
VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA	527906	100

COCIENTE ELECTORAL. De acuerdo con la ley, la determinación del cociente electoral resulta de dividir la votación total efectiva obtenida en los quince Distritos uninominales, entre el número total de diputaciones por asignar según el principio de RP, quedando como se muestra en la siguiente tabla:

VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA	DIPUTACIONES POR ASIGNAR	COCIENTE ELECTORAL
527906	2	58656 2222

Ahora, en la siguiente tabla se determinan las Diputaciones que se le asignará a cada partido político, conforme el número de veces que contenga su votación el cociente electoral.

PP	VOTACIÓN POR PARTIDO	COCIENTE ELECTORAL	DIPUTACIONES (DECIMALES)	DIPUTACIONES (ENTEROS)
PAN	61693	58656 2222	1 0518	1
PRI	62071		1 0582	1
PRD	35056		0 6152	0
PT	101390		1 7285	1
PVEM	47040		0 8020	0
MC	79050		1 3477	1
PAC	51503		0 8750	0
FNAT	26343		0 4532	0
RSPT	24230		0 4250	0
FXMT	35500		0 6103	0
TOTAL DE DIPUTACIONES ASIGNADAS POR COCIENTE ELECTORAL				4

Como lo indica el artículo 261, en su fracción II de la LIPEET, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor y se asignará una diputación a cada partido político, hasta donde alcance y no quedare ninguna diputación por asignar.

Entonces, no es coherente que primero quiten al partido Morena por establecer sobrerrepresentación y al final le asignen una diputación de representación proporcional, lo correcto sería que desde el inicio fuera parte de la implementación para que sea tomado en cuenta conforme al procedimiento correspondiente, o en su caso no darle nada por el tema de sobrerrepresentación.

CUARTO AGRAVIO. En la más reciente contienda electoral en el estado de Tlaxcala, fue posible que los partidos que integraron la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por la candidatura común denominada “Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala”, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, aprobada en el acuerdo ITE-CG 105/2024 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de los comicios de la integración del Congreso del estado, se puede apreciar que los partidos excedieron con creces el límite de sobrerrepresentación tolerado por la constitución.

Lo anterior, mediante las coaliciones electorales ya que los partidos “minoritarios” postulan candidatos que en realidad militan en los partidos “mayoritarios” para que los primeros inflen artificialmente sus triunfos y los segundos no rebasen el tope constitucional. El caso de los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Tlaxcala, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala y Fuerza por México Tlaxcala, es el más absurdo ya que los partidos aprendieron a utilizar las normas que regulan las coaliciones para hacer fraude a la constitución.

Ante ese escenario, el Instituto Nacional Electoral, ha emitido diversos criterios para asignar las diputaciones de representación proporcional que deben ser tomadas para la asignación de los congresos, a través del acuerdo INE/CG193/2021, con dicha decisión el INE pretende impedir que los partidos que compiten en coaliciones reciban un número de curules mayor a su votación obtenida fuera del margen constitucional, en primer lugar, verificará la “afiliación efectiva” de las candidaturas triunfadoras por el principio de mayoría relativa de los partidos que integren una coalición, ante esto se tuvo que analizar primeramente el tipo de coalición y la forma en que realizaron esta para la asignación de los escaños obtenidos, pues el acuerdo que hoy se combate se aprecia que no hay un equilibrio entre el porcentaje de votos y escaños obtenidos, ya que la finalidad es de garantizar un mayor equilibrio entre el porcentaje de votos y el número de escaños obtenidos, de modo que en el Congreso se refleje con mayor fidelidad el sentido de las preferencias políticas de la ciudadanía. Tal y como lo señala la exposición de motivos de la reforma de 1996: el límite a la sobrerrepresentación busca “lograr la conformación de un órgano legislativo representativo” y una “mayor simetría, entre porcentajes de votación y porcentajes de representación” para “representar, de mejor forma, la voluntad ciudadana y distribuir el poder en la forma más amplia posible, sobre la base de la voluntad popular”. Sirva de apoyo los siguientes criterios:

MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL HECHO DE QUE ESOS PRINCIPIOS SE PREVEAN EN UNA LEY SECUNDARIA NO TRANSGREDE EL ORDEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que sería jurídicamente correcto que las cuestiones inherentes a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional se establecieran en las Constituciones de los Estados, también lo es que el hecho de que aquéllas se señalen en una ley secundaria no transgrede el orden jurídico constitucional. Ello es así porque de conformidad con el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas Estatales se integran con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional "en los términos que señalen sus leyes", por lo que debe entenderse que se deja abierta la posibilidad para que las aludidas cuestiones puedan preverse en las Constituciones o leyes de los Estados. Además, si la intención del Órgano Reformador de la Constitución Federal hubiera sido que todos los aspectos relacionados con dichos principios estuvieran previstos en las Constituciones Locales, así lo habría señalado expresamente en la fracción IV del citado precepto constitucional, que se refiere al contenido de las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral. Acción de inconstitucionalidad 15/2003. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 2003. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy trece de

noviembre en curso, aprobó, con el número 76/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil tres.

MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PREVÉ EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN MÍNIMA REQUERIDA PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDAN OBTENER DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ES CONSTITUCIONAL. Si se toma en consideración que la facultad de reglamentar el referido principio corresponde a las Legislaturas Estatales, las que, conforme al texto expreso del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo deben considerar en su sistema electoral los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, y que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputados por el principio últimamente citado, es responsabilidad directa de dichas legislaturas puesto que, a este respecto, la Carta Magna no establece lineamiento alguno, sino que, por el contrario, en el mencionado precepto constitucional se señala expresamente que: "... Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. ...", es inconcuso que el artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, al prever que las diputaciones por el principio de representación proporcional se otorgarán a todo partido político que obtenga por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación emitida, no transgrede la Constitución Federal. Ello es así, porque ésta no fija lineamiento alguno para reglamentar tales cuestiones, sino que, por el contrario, dispone expresamente que deberán regirse conforme a la legislación estatal correspondiente. Además, aun cuando el porcentaje requerido para poder tener derecho a obtener diputaciones, eventualmente puede trascender y afectar a algún partido político en lo particular, es una cuestión que por sí misma, no implica contravención a los principios fundamentales pues, en todo caso, todo partido tiene los mismos derechos para participar en las elecciones estatales, y la legislación local únicamente adopta las bases impuestas por ajustándolas a la situación particular de su régimen interior, en el que gozan de soberanía. Acción de inconstitucionalidad 35/2000 y sus acumuladas 37/2000, 38/2000, 39/2000 y 40/2000. Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Convergencia por la Democracia y Partido Alianza Social. 29 de enero de 2001. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 52/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.

Cualquier sobrerrepresentación mayor a 8 % es una anomalía constitucional, la fórmula que emplea la Constitución no deja medias tintas ya que señala que en ningún caso se debe rebasar dicho umbral, el artículo 54 menciona: "En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida". La misma fórmula se emplea para el caso de los congresos locales. En ese

sentido, el artículo 116 dicta: “En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida”.

Sin embargo, lo que la Constitución prohíbe se ha normalizado en la práctica, tomemos como ejemplo la más reciente contienda electoral, en términos jurídicos, estamos frente a un nítido caso de fraude a la ley, la realización de uno o varios actos jurídicos aparentemente lícitos para la consecución de un resultado antijurídico. En este caso tenemos una conducta (la postulación, vía convenios, de militantes de otros partidos), que aparenta conforme con una regla o conjunto de reglas (en este caso, las que regulan los convenios de coalición), pero que produce beneficio indebido (la sobrerrepresentación) contrario a otras normas o principios del ordenamiento jurídico de especial peso (el principio democrático de que el legislativo debe reflejar razonablemente la diversidad y preferencias de la ciudadanía).

En todo caso, las autoridades electorales deben cumplir con el propósito que expresamente contempló la constitucional que introdujo el límite de sobrerrepresentación: “lograr la conformación de un órgano legislativo representativo” y una “mayor simetría, entre porcentajes de votación y porcentajes de representación” para “representar, de mejor forma, la voluntad ciudadana y distribuir el poder en la forma más amplia posible, sobre la base de la voluntad popular”.

Es evidente señalar que no existe duda de que el Organismo Público Local, tiene la facultad para hacer diversas interpretaciones y fijar reglas que den certeza y que garanticen lo que exige la Constitución. Así lo establece la jurisprudencia obligatoria del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015 —que dio origen a la jurisprudencia 29/2015— la Sala Superior del TEPJF sentenció, por unanimidad, que “los institutos políticos a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita”. Pero al mismo tiempo, en esa misma resolución,

la Sala Superior fue enfática al señalar que el INE tiene la facultad de hacer ajustes a fin de evitar la sobrerrepresentación.

Por lo cual las diputaciones de representación proporcional tuvieron que haberse asignado de la siguiente manera:

Datos de la votación total obtenida durante la jornada electoral del PELO 2023-2024, se reflejan de la siguiente manera:

PARTIDOS	TOTAL
PAN	61,693
PRI	62,071
PRD	36,086
PT	101,390
MC	79,050
PAC	51,503
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA"	292,608
NO REGISTRADOS	407
VOTOS NULOS	39,690
VOTACIÓN EMITIDA	724,498

COMPROBACIÓN DEL UMBRAL.

PARTIDOS	VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
PAN	61,693	9.0088
PRI	62,071	9.0640
PRD	36,086	5.2695
PT	101,390	14.8056
MC	79,050	11.5434
PAC	51,503	7.5208
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA"	292,608	42.7285
Votación total válida	684,401	

COCIENTE ELECTORAL.

Votación total efectiva	Diputaciones a otorgar	Cociente electoral
684,401	10	68440.10

Asignación a cada partido político, conforme el número de veces que contenga su votación el cociente electoral:

PARTIDOS	VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA POR PARTIDO	Cociente	ESCAÑOS (DECIMALES)	ESCAÑOS ENTEROS
PAN	61,693	68440.10	0.9014	0
PRI	62,071	68440.10	0.9069	0
PRD	36,086	68440.10	0.5273	0
PT	101,390	68440.10	1.4814	1
MC	79,050	68440.10	1.1550	1
PAC	51,503	68440.10	0.7525	0
“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA”	292,608	68440.10	4.2754	4.0000

RESTO MAYOR.

PARTIDOS	VOTOS	VOTOS UTILIZADOS	REMANENTE DE VOTOS	DIPUTACIONES POR RESTO MAYOR
PAN	61,693	0	61,693.0	1
PRI	62,071	0	62,071.0	1
PRD	36,086	0	36,086.0	
PT	101,390	68440.10	32,949.9	
MC	79,050	68440.10	10,609.9	
PAC	51,503	0	51,503.0	1
“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA”	292,608	273760.4	18,847.6	

ASIGNACIÓN FINAL.

PARTIDOS	Diputaciones por cociente	Diputaciones por resto mayor	Escaños totales
PAN		1	1
PRI		1	1
PRD		1	1
PT	1		1
MC	1		1
PAC		1	1
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA"	4		4
TOTAL	6	4	10

PARTIDOS	VOTOS	MAYORIA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	DIPUTACIONES TOTALES
PAN	61,693	0	1	1
PRI	62,071	0	1	1
PRD	36,086	0	1	1
PT	101,390	0	1	1
MC	79,050	1	1	2
PAC	51,503	0	1	1
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA"	292,608	14	4	18
TOTAL	684,401	15	10	25

LÍMITES DE SOBRRERREPRESENTACIÓN

PARTIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	SUB REPRESENTACIÓN N -%8	SOBRE REPRESENTACIÓN N +8%
PAN	9.0142	1.0142	17.0142
PRI	9.0694	1.0694	17.0694
PRD	5.2726	-2.7274	13.2726
PT	14.8144	6.8144	22.8144
MC	11.5502	3.5502	19.5502
PAC	7.5253	-0.4747	15.5253

“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA”	42.7284728	34.7285	50.7285
--	------------	---------	---------

Se realizará el ejercicio con un nuevo cociente electoral, para asignar las diputaciones, excluyendo del mismo a la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA”.

NUEVO COCIENTE ELECTORAL.

COMPROBACIÓN DEL UMBRAL.

PARTIDOS	TOTAL
PAN	61,693
PRI	62,071
PRD	36,086
PT	101,390
MC	79,050
PAC	51,503
NO REGISTRADOS	407
VOTOS NULOS	39,690
VOTACIÓN EMITIDA	431,890

DETERMINACIÓN DE LA VOTACIÓN EFECTIVA.

PARTIDOS	VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
PAN	61,693	15.7300
PRI	62,071	15.8264
PRD	36,086	9.2009
PT	101,390	25.8516
MC	79,050	20.1555
PAC	51,503	13.1318
Votación total válida	391,793	

COCIENTE ELECTORAL.

Votación total efectiva	Diputaciones a otorgar	Cociente electoral
391,793	10	39179.30

Asignación a cada partido político, conforme el número de veces que contenga su votación el cociente electoral:

PARTIDOS	VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA POR PARTIDO	Cociente	ESCAÑOS (DECIMALES)	ESCAÑOS ENTEROS
PAN	61,693	39179.30	1.5746	1
PRI	62,071	39179.30	1.5843	1
PRD	36,086	39179.30	0.9210	0
PT	101,390	39179.30	2.5878	2
MC	79,050	39179.30	2.0176	2
PAC	51,503	39179.30	1.3145	1

RESTO MAYOR.

PARTIDOS	VOTOS	VOTOS UTILIZADOS	REMANENTE DE VOTOS	DIPUTACIONES POR RESTO MAYOR
PAN	61,693	0	61,693.0	1
PRI	62,071	0	62,071.0	1
PRD	36,086	0	36,086.0	
PT	101,390	68440.10	32,949.9	
MC	79,050	68440.10	10,609.9	
PAC	51,503	0	51,503.0	1

ASIGNACIÓN FINAL.

PARTIDOS	Diputaciones por cociente	Diputaciones por resto mayor	Escaños totales
PAN	1	1	2
PRI	1	1	2
PRD			
PT	2		2
MC	2		2
PAC	1	1	2
TOTAL	7	3	10

PARTIDOS	VOTOS	MAYORIA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	DIPUTACIONES TOTALES
----------	-------	------------------	-----------------------------	----------------------

PAN	61,693	0	2	2
PRI	62,071	0	2	2
PRD	36,086	0		
PT	101,390	0	2	2
MC	79,050	1	2	3
PAC	51,503	0	2	2
“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA”	292,608	14		14
TOTAL	684,401	15	10	25

LÍMITES DE SOBRRERREPRESENTACIÓN.

PARTIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	SUB REPRESENTACIÓN -%8	SOBRE REPRESENTACIÓN +8%
PAN	9.0142	1.0142	17.0142
PRI	9.0694	1.0694	17.0694
PRD	5.2726	-2.7274	13.2726
PT	14.8144	6.8144	22.8144
MC	11.5502	3.5502	19.5502
PAC	7.5253	-0.4747	15.5253

PARTIDOS	VOTOS	TOTAL DE DIPUTADOS	% TOTAL DE LAS DIPUTACIONES	% LIMITE	DIFERENCIA
PAN	61,693	2	8.0000	18.2608	18.2608
PRI	62,071	2	8.0000	22.2738	14.2738
PRD	36,086		0.0000	13.5809	13.5809
PT	101,390	2	8.0000	16.2022	8.2022
MC	79,050	3	12.0000	11.2374	0.7626
PAC	51,503	2	8.0000	13.4153	5.4153

PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO	SUPLENTE	GENERO	GAP
PAN	XXX	XXX	XXX	XXX
	XXX	XXX	XXX	XXX
PRI	XXX	XXX	XXX	XXX
	XXX	XXX	XXX	XXX
PT	XXX	XXX	XXX	XXX
	XXX	XXX	XXX	XXX
MC	XXX	XXX	XXX	XXX

	xxx	xxx	xxx	xxx
PAC	xxx	xxx	xxx	xxx
	xxx	xxx	xxx	xxx

De esta manera es como se tendrían que hacer la designación de las diputaciones por representación proporcional para integrar debidamente el Congreso del Estado de Tlaxcala, o en su caso la autoridad que conocerá el presente asunto, deberá tomar la decisión de establecer los parámetros para realizar el ejercicio adecuado para la asignación correspondiente, prever que las minorías que son los partidos políticos que salen privilegiados ante este tipo de sucesos, es decir formar coalición para no perder su registro o algún otro acto de su interés, pero como ya identificamos, se encuentran debidamente representados por la coalición correspondiente.²

Por otra parte, no es posible establecer que la inclusión en el convenio de coalición de la mención del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidos en caso de ser electos, en automático conduce a rebasar los límites del sistema de representación, sino que en todo caso, la ejecución del acuerdo deberá ajustarse por la autoridad administrativa electoral a los parámetros constitucionales para evitar la sobre y subrepresentación de los órganos legislativos.

Como podemos observar la táctica de los partidos políticos grandes de formar coaliciones con aquellos denominados minoritarios o satélites más allá de una afinidad ideológica, o acaso como ruta para conseguir acuerdos de vela no sólo un mero pragmatismo, sino también el afán irreflexivo y de corto plazo de ostentar mayorías a como dé lugar, situación que perjudica la integración del Congreso Local.

En un escenario así, como puede verse, los contrapesos institucionales prácticamente desaparecerían. Y todo esto sería posible, de nuevo, gracias a

² <https://www.youtube.com/watch?v=nu6WK5fEpCg>

un esquema fraudulento, que busca eliminar los diques de contención que expresamente contempla la Constitución.

No debemos dejar a un lado “La inclusión de las y los diputados plurinominales ha favorecido la integración heterogénea del Poder Legislativo y a su vez ha permitido que los partidos políticos minoritarios, tengan una representación efectiva, lo cual evita que el poder y la toma de decisiones se concentre en una mayoría artificial”.

De esta forma, para efectos de la determinación del partido político, se deberían tomar en consideración los criterios siguientes:

- a) En primer lugar, el Instituto a través de la autoridad competente tuvo que verificar la afiliación efectiva de cada una de las candidatas y los candidatos triunfadores por el principio de mayoría relativa. Para estos efectos, y a fin de garantizar la certeza en el desarrollo del Proceso Electoral, se considerará “afiliación efectiva”, aquella que esté vigente al momento del registro de la candidatura (de entre los partidos que integran la coalición que lo postuló),
- b) Con el propósito de evitar estrategias electorales que distorsionen el sistema de representación, y sin demérito del derecho de las candidatas y los candidatos de afiliarse a un partido político diverso en cualquier momento (ya sea dentro de los que conforman la coalición o con otros partidos que participen individualmente o que integren una coalición diversa).
- c) En un segundo momento, en caso de que la candidatura triunfadora no tenga una afiliación efectiva, a alguno de los partidos que la postularon, el triunfo será contabilizado en los términos de lo expresado por el convenio de coalición aprobado, procurando el mayor equilibrio entre el porcentaje de votos y porcentaje de escaños de todas las fuerzas políticas que hayan obtenido al menos el 3% de la votación, de conformidad con el artículo 54, Base V, de la Constitución.

Lo anterior en aras de privilegiar y respetar los principios de pluralidad, que implica la efectiva representación de la expresión política plural y el principio de proporcionalidad que conlleva a que la representación ante el Congreso sea acorde a la votación obtenida, es decir, que el número de votos sea lo más parecido al número de curules obtenidas en los órganos legislativos, pues

la representación proporcional no es otra cosa sino el mecanismo para garantizar el pluralismo político, reflejo directo de la voluntad popular.

Es importante decir que ha sido criterio de la Sala Superior establecer principios que deben ser tutelados en el proceso de asignación por la vía de la representación proporcional, estos son el principio de pluralidad y el principio de proporcionalidad. El primero implica la representación efectiva de la representación política y el segundo se refiere a que la representación ante el órgano legislativo sea acorde a la votación obtenida.

Ahora bien, en nuestro sistema representativo, el principio de representación proporcional introduce la fuerza electoral como elemento definitorio para la asignación de un porcentaje de curules (ya que es necesario alcanzar un umbral de votación), lo cual robustece la afirmación de que el fin primordial de dicho principio es garantizar el pluralismo político y la representación de las minorías.

Ciertamente, la introducción del referido principio y las reglas conducentes permiten que los partidos políticos minoritarios cuenten con representación política; que el grado de representación en relación con la fuerza electoral no sea dispar en grado de distorsión; que la representación de las minorías constituya un elemento trascendente en la toma de decisiones al interior del órgano colegiado, particularmente aquellas que resultan de mayor trascendencia para el Estado, entre otras cuestiones.

En el mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos, permitiendo que forme parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación.

Asimismo, en la jurisprudencia de rubro: "MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS" el Máximo Pleno determinó que la interpretación de las normas relativas a la representación proporcional se debe hacer atendiendo a los fines y objetivos que se persiguen con el aludido principio,

enfatisando que uno de los valores que busca tutelar es el de pluralismo político.

Tomando en consideración lo resuelto por el Alto Tribunal, conforme a lo establecido en los artículos 54, fracciones I a III y 116, fracción II, párrafo tercero, de la CPEUM, así como lo argumentado por el Pleno de la SCJN en el considerando Vigésimo Primero de su sentencia emitida al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, publicada el trece de agosto de dos mil quince en el DOF, se concluye que en la elección de Diputados federales por el principio de RP, cuando un Partido político obtiene al menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados por dicho principio, de acuerdo con las bases previstas en el artículo 54 de la CPEUM y lo que dispone la LGIPE en sus artículos 15 al 20. Sirva de apoyo el siguiente criterio:

MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO 881 DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY, EMITIDO POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL 16 DE OCTUBRE DE 2004, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las Legislaturas Locales están obligadas a conformar su integración tomando en cuenta los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin que se prevea alguna disposición al respecto, y que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputados por el principio de representación proporcional es responsabilidad de dichas Legislaturas, también lo es que no deben apartarse de las bases generales contenidas en los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal, por lo que el sistema normativo que establece las bases de la representación proporcional debe guardar un alto grado de coherencia con los principios constitucionales que las rigen. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo único del Decreto 881 de interpretación auténtica de la ley, al establecer que la expresión "partido político mayoritario", contenida en el artículo 206 del Código Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, se refiere a aquel que bajo el principio de mayoría relativa hubiese obtenido los triunfos electorales suficientes para alcanzar un número superior de curules uninominales respecto a cualquiera de sus adversarios, no puede considerarse como una norma interpretativa, en tanto que no fija el sentido verdadero que le dio el legislador, sino que se aparta totalmente del mismo desbordando su ámbito original, pues no atiende a la votación total obtenida sino a las curules resultantes de las constancias de mayoría relativa, por lo que contraviene el principio de representación proporcional. Acción de inconstitucionalidad 26/2004 y sus acumuladas 27/2004 y 28/2004. Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del

Congreso del Estado de Veracruz, y los Partidos Políticos Convergencia y Acción Nacional. 30 de noviembre de 2004. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón, Laura García Velasco, Raúl Mejía Garza y Roberto Lara Chagoyán. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número 88/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco.

INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. El hecho de que el citado precepto establezca que se asignará una diputación al partido o coalición que, habiendo cumplido con los requisitos de ley, no hubiera alcanzado diputación por mayoría relativa en un distrito electoral y su votación contenga al menos el dos por ciento de la votación válida emitida en la entidad, no transgrede el principio de representación proporcional, porque la facultad de reglamentar dicho principio en cuanto a porcentaje de votación requerida y fórmulas de asignación corresponde a las legislaturas locales conforme al texto expreso del párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que es acorde con la base general derivada del artículo 54, fracción II, constitucional, que impone como requisito para la asignación de diputados por ese principio la obtención de un porcentaje mínimo de la votación estatal. Además, si bien es cierto que el aumento del porcentaje requerido para poder tener derecho a obtener diputaciones eventualmente pueda trascender y afectar a algún partido político en lo particular, también lo es que se trata de una cuestión que, por sí misma, no significa contravención a los principios fundamentales de elección pues, en todo caso, todo partido tiene los mismos derechos para participar en las elecciones estatales, y lo único que hace la legislatura local es adoptar las bases generales impuestas por la Constitución Federal, ajustándolas a la situación particular de su régimen interior, en el cual gozan de soberanía. Acción de inconstitucionalidad 2/2002. Partido Acción Nacional. 19 de febrero de 2002. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez. El Tribunal Pleno, el catorce de junio en curso, aprobó, con el número 59/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil cinco.

MAYORÍA RELATIVA Y EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, es decir, el porcentaje que debe corresponder a cada uno de estos conceptos, debe tomarse como parámetro el que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que se conforma por trescientos diputados electos según el principio de mayoría relativa y doscientos según el de representación proporcional, esto es, en un sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, habrán de ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas a fin de establecer el número de diputados pertinente, con base en los citados principios, pero sin alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la

sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa. Acción de inconstitucionalidad 15/2003. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 2003. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy trece de noviembre en curso, aprobó, con el número 74/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil tres.

Lo referente a los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, la Sala Superior validó el criterio llamado "compensación constitucional" el cual a pesar de que no se prevé explícitamente en la Carta Magna ni en la ley federal o locales, permite realizar los ajustes necesarios a fin compensar la distribución de curules entre los partidos con derecho a ello de una manera más equitativa. Lo anterior, bajo el fundamento de que el principio de representación proporcional tiene como fin último preservar el principio de pluralidad y el de proporcionalidad.

Por otra parte y por cuanto a la subrepresentación, la Sala Superior ha determinado que si algún partido político está subrepresentado, entonces debe aplicarse el límite constitucional de subrepresentación y ajustar la asignación de representación proporcional, mediante los escaños otorgados a las fuerzas políticas mayormente representadas, para lo cual, en principio, deberá respetar aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% de la votación válida emitida. Sirva de apoyo los siguientes criterios:

MATERIA ELECTORAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL PREVER LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA OBTENIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO Y DE LA OBTENCIÓN DE UN PORCENTAJE DETERMINADO DE LA VOTACIÓN TOTAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. La disposición de mérito establece que el partido que hubiere obtenido la mitad o más de las constancias de mayoría relativa y el 40% de la votación total de la elección de diputados, se le asignarán diputaciones por el principio de representación proporcional, hasta acceder al 52% del total de diputados que integran el Congreso del Estado. Tal disposición contraviene la base general derivada de la fracción III del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto en ésta se exige que la obtención de diputaciones por el aludido principio será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría, y en la disposición impugnada se instituye, primero, una condición para asignación de diputados por el principio de representación proporcional, consistente en contar con un número determinado de las constancias obtenidas por el principio de mayoría relativa, además de un porcentaje de la votación estatal; y, segundo, impone, como consecuencia, un factor para la asignación de diputaciones de representación proporcional que depende

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The text also mentions the need for regular audits and the role of independent auditors in ensuring the reliability of financial statements.

The second part of the document focuses on the role of the accounting profession. It highlights the need for accountants to adhere to high standards of ethical conduct and to maintain their professional competence through continuous education. The text also discusses the importance of transparency and the need for accountants to provide clear and concise information to their clients and the public.

The third part of the document addresses the challenges facing the accounting industry. It identifies the impact of technological advancements, such as automation and artificial intelligence, on the profession. It also discusses the need for accountants to adapt to a rapidly changing business environment and to provide value-added services to their clients. The text concludes by emphasizing the importance of collaboration and communication between accountants and other stakeholders in the financial system.

The fourth part of the document provides a detailed overview of the accounting process. It describes the steps involved in recording transactions, from the initial identification of the event to the final preparation of financial statements. The text also discusses the importance of internal controls and the role of the accounting system in providing reliable information for decision-making. The document concludes by summarizing the key points and emphasizing the need for ongoing vigilance and improvement in the accounting profession.

precisamente de las constancias de mayoría relativa obtenidas (la mitad o más), para dotar del número de diputaciones necesarias hasta acceder al 52% del total de diputados que integren el Congreso Estatal. En estas condiciones y considerando que el principio de proporcionalidad tiende a procurar que todos los partidos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad en la Legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en función del número de diputaciones a repartir por dicho principio, se llega a la conclusión de que los criterios fijados por el artículo 229, fracción I, del Código Electoral estatal, contravienen el principio de representación proporcional, toda vez que se alejan de los lineamientos generales dados por la fracción III del artículo 54 de la Constitución Política, por cuanto fija un número mínimo de constancias de mayoría como condición y factor para la asignación de diputados de representación proporcional, y establece un porcentaje determinado del 40% de la votación total de la elección de diputados, que no atiende a la votación total obtenida por cada partido, lo cual no es acorde con la representatividad que cada uno tiene y que puede producir la sobrerrepresentación del partido mayoritario.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 72/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ADICIÓN AL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, AL ESTABLECER UNA EXCEPCIÓN AL SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS, TRANSGREDE UNA DE LAS BASES GENERALES DE AQUEL PRINCIPIO.

La adición de la frase "excepto el caso establecido en el párrafo segundo de la fracción I del artículo siguiente", al cuarto párrafo del artículo 301 del Código Electoral del Estado de Colima mediante decreto publicado en el Periódico Oficial el 31 de agosto de 2005, que establece que "Ningún partido político podrá contar con más de 15 diputados por ambos principios, salvo el caso del partido político que por sí mismo hubiere obtenido la totalidad de los distritos electorales uninominales, ni que su número representen un porcentaje total del Congreso que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva", infringe una de las bases generales que deberán observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el principio de representación proporcional tratándose de diputados, consistente en el establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación, en términos del criterio previsto en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 189, con el rubro: "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.". Lo anterior es así, pues a pesar de que un partido triunfador en la vía uninominal ya haya sobrepasado su representatividad máxima en el Congreso, se le permite participar, indebidamente, en la adjudicación de un diputado más, si es que se dan las condiciones numéricas previstas en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 302 del Código Electoral citado, esto es, que el múltiplo mayor de cuatro de la suma de su votación efectiva más diez puntos, fuese igual o superior a dos puntos, todo lo cual hace nugatorio el límite previsto en la misma ley para evitar la representación excesiva, pues si se trata de un tope superior, de suyo implica que no puede tener excepciones, porque de ser así se desnaturaliza su función correctiva.

QUINTO AGRAVIO. Asimismo el Tribunal Electoral de Tlaxcala, fue omiso y debe observar que el resolutivo que se combate, afecta la voluntad popular,

ya que los ocursoantes acuden como representantes del partido político Movimiento Ciudadano, porque que fue votado por la ciudadanía el día 2 de junio del 2024, a efecto de que ocuparan dos diputaciones locales por la vía de representación proporcional, lo anterior mediante la propuesta hecha por dicho partido político, además, los derechos fundamentales, las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para salvaguardar sus derechos político-electorales, contra las determinaciones de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia, sirve de apoyo el siguiente criterio:

Partido del Trabajo

vs.

Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Tesis XXIII/2007

COALICIONES. LOS LÍMITES A LA SOBRRERREPRESENTACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LES RESULTAN APLICABLES COMO SI SE TRATARAN DE UN PARTIDO POLÍTICO (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 40, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y 14, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se concluye que, en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, a las coaliciones que celebren los partidos políticos en las elecciones de diputados, les resultan aplicables los límites a la sobrerrepresentación como si se trataran de un partido político. Esto es así porque, si bien ambos preceptos solamente aluden a los partidos políticos y no a las coaliciones, estas últimas también pueden participar, junto con los partidos políticos que tengan derecho, en la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, a través del registro de una sola lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, mediante el sistema de rondas de asignación, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la ley comicial local, por lo que, resulta posible que con sus triunfos de mayoría relativa sumados a los de asignación por representación proporcional, alcancen e, inclusive, puedan rebasar tales límites. Por ende, considerar que las coaliciones de diputados deberán fraccionarse en los partidos coaligados para efectos de la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, se trata de una determinación que carece de soporte legal, por una parte, porque los efectos del convenio de coalición inician con su aprobación por la autoridad electoral administrativa y terminan automáticamente hasta que concluye el proceso electoral respectivo, en cuyo transcurso ocurre el procedimiento de asignación aludido, según lo dispuesto en los artículos 47, párrafo 1, 48, párrafo 2, 147 y 148 de la ley de la materia, razón por la cual, el

procedimiento de asignación deberá seguirse con los partidos políticos o coaliciones que hubieran contendido en el proceso electoral respectivo; por otra parte, de aceptarse tal división en el procedimiento citado, podría generarse una indebida asignación e, incluso, otras inconsistencias. Cuarta Época: *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-235/2007 y acumulados.*—Actor: *Partido del Trabajo.*—Autoridad Responsable: *Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.*—26 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: *María del Carmen Alanís Figueroa.*—Secretario: *Arturo de Jesús Hernández Giles.* Nota: El contenido del artículo 14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 2, 47, párrafo 1, 48, párrafo 2, 147 y 148 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua interpretado en esta tesis, corresponde al artículo 16 párrafo 1, 17 párrafo 1 y 2, 188 y 189 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el artículo 47, párrafo 1 y 48 párrafo 2 no tiene correlativo en la ley vigente. La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 55 y 56.

María de Lourdes Martínez Pizano y otros

vs.

Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco

Tesis XXIII/2016

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO).—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 15, párrafo 1, 19, párrafo 1, fracciones I y II, 20, y 21, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, se advierte que los límites a la sobre y subrepresentación buscan garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, lo cual posibilita que los candidatos de partidos políticos minoritarios formen parte de su integración y que se reduzcan los niveles de sobrerepresentación de los partidos mayoritarios, para lo cual en la integración del Congreso local debe eliminarse cualquier obstáculo que distorsione el sistema de representación proporcional. En consecuencia, para calcular los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos deben tomarse como base o parámetro los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en la asignación bajo el principio de representación proporcional, así como de aquellos partidos o candidatos independientes que hayan obtenido un triunfo de mayoría relativa, ello a efecto de no alterar la relación entre votos y curules del Congreso local, al momento de la asignación. Quinta Época: *Recurso de reconsideración. SUP-REC-841/2015 y acumulados.*—Recurrentes: *María de Lourdes Martínez Pizano y otros.*—Autoridad responsable: *Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.*—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: *Salvador Olimpo Nava Gomar.*—Ausente: *Manuel González Oropeza.*—Secretarios: *Arturo Espinosa Silis, Beatriz Claudia Zavala Pérez y Agustín José Sáenz Negrete.* La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 130 y 131.

El límite de sobrerepresentación establecido en la constitución artículo 54 dispone que “en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida”. La finalidad de dicho precepto busca garantizar un principio básico de la democracia representativa: que “todos los votos cuenten igual”.

Sin embargo, en la más reciente contienda electoral en el estado de Tlaxcala, fue posible que los partidos que integraron la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por la candidatura común denominada “Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala”, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, aprobada en el acuerdo ITE-CG 105/2024 del Consejo General del Instituto

Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de los comicios de la integración del Congreso del estado, se puede apreciar que los partidos excedieron con creces el límite de sobrerrepresentación tolerado por la constitución.

Lo anterior, mediante las coaliciones electorales ya que los partidos “**minoritarios**” postulan candidatos que en realidad militan en los partidos “mayoritarios” para que los primeros inflen artificialmente sus triunfos y los segundos no rebasen el tope constitucional. El caso de los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Tlaxcala, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala y Fuerza por México Tlaxcala, es el más absurdo ya que los partidos aprendieron a utilizar las normas que regulan las coaliciones para hacer fraude a la constitución.

Ante ese escenario, el Instituto Nacional Electoral, ha emitido diversos criterios para asignar las diputaciones de representación proporcional que deben ser tomadas para la asignación de los congresos, a través del acuerdo INE/CG193/2021, con dicha decisión el INE pretende impedir que los partidos que compiten en coaliciones reciban un número de curules mayor a su votación obtenida fuera del margen constitucional, en primer lugar, verificará la “afiliación efectiva” de las candidaturas triunfadoras por el principio de mayoría relativa de los partidos que integren una coalición, ante esto se tuvo que analizar primeramente el tipo de coalición y la forma en que realizaron esta para la asignación de los escaños obtenidos, pues el acuerdo que hoy se combate se aprecia que no hay un equilibrio entre el porcentaje de votos y escaños obtenidos, ya que la finalidad es de garantizar un mayor equilibrio entre el porcentaje de votos y el número de escaños obtenidos, de modo que en el Congreso se refleje con mayor fidelidad el sentido de las preferencias políticas de la ciudadanía. Tal y como lo señala la exposición de motivos de la reforma de 1996: el límite a la sobrerrepresentación busca “lograr la conformación de un órgano legislativo representativo” y una “mayor simetría, entre porcentajes de votación y porcentajes de representación” para “representar, de mejor forma, la voluntad ciudadana y distribuir el poder en la forma más amplia posible, sobre la base de la voluntad popular”. Sirva de apoyo los siguientes criterios:

MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL HECHO DE QUE ESOS PRINCIPIOS SE PREVEAN EN UNA LEY SECUNDARIA NO TRANSGREDE EL ORDEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que sería jurídicamente correcto que las

cuestiones inherentes a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional se establecieran en las Constituciones de los Estados, también lo es que el hecho de que aquéllas se señalen en una ley secundaria no transgrede el orden jurídico constitucional. Ello es así porque de conformidad con el artículo 116, fracción II, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas Estatales se integran con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional "en los términos que señalen sus leyes", por lo que debe entenderse que se deja abierta la posibilidad para que las aludidas cuestiones puedan preverse en las Constituciones o leyes de los Estados. Además, si la intención del Órgano Reformador de la Constitución Federal hubiera sido que todos los aspectos relacionados con dichos principios estuvieran previstos en las Constituciones Locales, así lo habría señalado expresamente en la fracción IV del citado precepto constitucional, que se refiere al contenido de las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral. Acción de inconstitucionalidad 15/2003. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 2003. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy trece de noviembre en curso, aprobó, con el número 76/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil tres.

MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PREVÉ EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN MÍNIMA REQUERIDA PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDAN OBTENER DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ES CONSTITUCIONAL. Si se toma en consideración que la facultad de reglamentar el referido principio corresponde a las Legislaturas Estatales, las que, conforme al texto expreso del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo deben considerar en su sistema electoral los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, y que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputados por el principio últimamente citado, es responsabilidad directa de dichas legislaturas puesto que, a este respecto, la Carta Magna no establece lineamiento alguno, sino que, por el contrario, en el mencionado precepto constitucional se señala expresamente que: "... Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. ...", es inconcuso que el artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, al prever que las diputaciones por el principio de representación proporcional se otorgarán a todo partido político que obtenga por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación emitida, no transgrede la Constitución Federal. Ello es así, porque ésta no fija lineamiento alguno para reglamentar tales cuestiones, sino que, por el contrario, dispone expresamente que deberán regirse conforme a la legislación estatal correspondiente. Además, aun cuando el porcentaje requerido para poder tener derecho a obtener diputaciones, eventualmente puede trascender y afectar a algún partido político en lo particular, es una cuestión que por sí misma, no implica contravención a los principios fundamentales pues, en todo caso, todo partido tiene los mismos derechos para participar en las elecciones estatales, y la legislación local únicamente adopta las bases impuestas por ajustándolas a la situación particular de su régimen interior, en el que gozan de soberanía. Acción de inconstitucionalidad 35/2000 y sus acumuladas 37/2000, 38/2000, 39/2000 y 40/2000. Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Convergencia por la Democracia y Partido Alianza Social. 29 de enero de 2001. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 52/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.

Cualquier sobrerrepresentación mayor a 8 % es una anomalía constitucional, la fórmula que emplea la Constitución no deja medias tintas ya que señala que en ningún caso se debe rebasar dicho umbral, el artículo 54 menciona: "En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida". La misma fórmula se emplea para el caso de los congresos locales. En ese sentido, el artículo 116 dicta: "En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un

porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida”.

Sin embargo, lo que la Constitución prohíbe se ha normalizado en la práctica, tomemos como ejemplo la más reciente contienda electoral, en términos jurídicos, estamos frente a un nítido caso de fraude a la ley, la realización de uno o varios actos jurídicos aparentemente lícitos para la consecución de un resultado antijurídico. En este caso tenemos una conducta (la postulación, vía convenios, de militantes de otros partidos), que aparenta conforme con una regla o conjunto de reglas (en este caso, las que regulan los convenios de coalición), pero que produce beneficio indebido (la sobrerrepresentación) contrario a otras normas o principios del ordenamiento jurídico de especial peso (el principio democrático de que el legislativo debe reflejar razonablemente la diversidad y preferencias de la ciudadanía).

En todo caso, las autoridades electorales deben cumplir con el propósito que expresamente contempló la constitucional que introdujo el límite de sobrerrepresentación: “lograr la conformación de un órgano legislativo representativo” y una “mayor simetría, entre porcentajes de votación y porcentajes de representación” para “representar, de mejor forma, la voluntad ciudadana y distribuir el poder en la forma más amplia posible, sobre la base de la voluntad popular”.

Es evidente señalar que no existe duda de que el Organismo Público Local, tiene la facultad para hacer diversas interpretaciones y fijar reglas que den certeza y que garanticen lo que exige la Constitución. Así lo establece la jurisprudencia obligatoria del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015 —que dio origen a la jurisprudencia 29/2015— la Sala Superior del TEPJF sentenció, por unanimidad, que “los institutos políticos a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita”. Pero al mismo tiempo, en esa misma resolución, la Sala Superior fue enfática al señalar que el INE tiene la facultad de hacer ajustes a fin de evitar la sobrerrepresentación.

Por otra parte, no es posible establecer que la inclusión en el convenio de coalición de la mención del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidos en caso de ser electos, en automático conduce a rebasar los límites del sistema de representación, sino que en todo caso, la ejecución del acuerdo deberá ajustarse por la autoridad administrativa electoral a los parámetros constitucionales para evitar la sobre y subrepresentación de los órganos legislativos.

SEXTO AGRAVIO. Difiero con el TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, porque en sana lógica es entendible que si accione el medio de defensa legal electoral, es porque combato una violación flagrante a la legislación electoral, lo que dispone nuestro máximo ordenamiento constitucional, que se las autoridades señaladas como responsables no realizaron el estudio minucioso al momento de resolver el presente juicio electoral, por lo que solicito a Ustedes Magistrados, declaren fundado el presente recurso de revisión electoral y en su oportunidad se revoque la resolución que se combate, dado que no realizo el debido análisis de la legislación electoral que rigen y tutelan los procesos electorales, pues conforme a lo antes manifestado, insistimos, debió estudiar el fondo del asunto planteado.

La ilegalidad de la resolución consiste en que la autoridad está obligada a estudiar y entrar al fondo del asunto, más aún por los razonamientos expuestos por las partes, circunstancia que no ocurrió en el presente juicio electoral, por ello, basta que la expresión empleada por el juzgador permita determinar con congruencia, motivación y exhaustividad en cada caso concreto. Además el Tribunal Local Electoral goza de autonomía para imponer resoluciones que estime justas, tomando en consideración los márgenes de responsabilidad que para cada infracción establezca la ley, **sin perder de vista que de acuerdo al principio de congruencia que rige en toda resolución judicial**, el Juez esté obligado a realizar combinaciones de los vocablos ad infinitum; por ende, basta que la expresión empleada por el juzgador permita determinar con congruencia, motivación y exhaustividad en cada caso concreto. Vale la pena destacar el siguiente criterio, mismo que será de utilidad para que esta autoridad al momento de resolver el presente recurso de revisión, se apegue al estudio de lo expuesto por el quejoso, sin violentar el principio de congruencia y exhaustividad:

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA CORRELATIVOS A ESE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La administración de justicia que como derecho público subjetivo establece el artículo 17 constitucional, se ve cada vez más distante por los siguientes motivos: A. El gran cúmulo de asuntos que día con día ingresan para su resolución a los tribunales del Poder Judicial de la Federación; B. Los extensos planteamientos que formulan las partes, apoyadas por la modernidad de las computadoras, que si bien han venido a representar herramientas valiosas de trabajo, generan el inconveniente de que esa facilidad se utilice para prolongar textos que abultan tales planteamientos, y que deben atenderse ya sin facilidad, pues con las transcripciones que el estilo de las sentencias exige, y con la dificultad que implica dar respuesta a esa extensa diversidad de alegaciones, se provoca que también los fallos se tornen extensos; C. La tendencia a convertir las resoluciones judiciales en tratados teóricos de derecho, olvidando que la academia (la teoría) corresponde a las universidades, mientras que la función propia de los órganos del Estado encargados de la administración de justicia es precisamente esa, la de administrar justicia, donde la técnica debe estar al servicio de ésta; D. La exigencia de que se trate de manera expresa absolutamente todos los tópicos plasmados por las partes, renglón a renglón, punto a punto, a pesar de que muchos de ellos no revelen una seria intención de defensa, sino abrir un abanico de posibilidades para ver cuál prospera, con el grave riesgo para el juzgador de incurrir en alguna omisión que potencialmente puede generar la promoción de queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal, cuya rendición de informe y atención genera a su vez más carga de trabajo y consumo de tiempo, factor fatal que se vuelve en contra. Por lo tanto, las partes en sus planteamientos y los tribunales en sus sentencias deben dar las pautas para buscar el valor justicia, es decir, no debe caerse en el extremo de que absolutamente todo quede escrito, sin mayor esfuerzo del intelecto para llegar al punto final, pues como lo apuntó el ilustre Barón de Montesquieu, no se trata de hacer leer sino de hacer pensar [recurrir a la "retórica" en su sentido fino (argumentar para justificar y convencer) y no peyorativo (hablar por hablar o escribir por escribir)], lo que implica entonces, que los fallos deben dictarse para resolver litigios, hacer justicia, atender los planteamientos serios de las partes, razonar para justificar y convencer, y para hacer pensar, no para hacer leer, de manera que agotando esos extremos, pueda afirmarse que se cumplen a cabalidad los principios de exhaustividad y congruencia correlativos a la satisfacción del servicio público de administración de justicia. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo en revisión 390/2004. Gerardo Osio Gaitán. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Gerardo Octavio García Ramos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1187, tesis VI.3o.A. J/13, de rubro: "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES." Época: Novena Época Registro: 178560 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Mayo de 2005 Materia(s): Común Tesis: VIII.4o.16 K Página: 1397

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito

que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña. Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar. Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar. Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar. Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar. Época: Novena Época Registro: 187528 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Marzo de 2002 Materia(s): Común Tesis: VI.3o.A. J/13 Página: 1187

En conclusión, es procedente que se revoque la resolución que se recurre, en atención a que fue ilegal por los efectos y razones precisados en la misma resolución.

De lo anterior debo manifestar que respecto a la violación de los derechos políticos electorales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que la restricción indebida a los derechos políticos electorales son violatorios de tratados internacionales, por lo que este máximo tribunal electoral deberá ordenar la restitución y el goce de sus derechos políticos electorales que se pretenden violentar las autoridades señaladas como responsables, por lo que la Corte declaró que el Estado, a través de los órganos competentes, deben asegurar que las omisiones por parte de las autoridades no constituyan impedimento para el pago de los emolumentos y demás prestaciones económicas que, como diputado suplente tengo derecho. No puede pasar por alto el hecho de que los ciudadanos electores cuyo interés nos tutela la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ("PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA")**. El artículo 23 y el artículo 21 con relación al numeral 2 del **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (PACTO DE NUEVA YORK)**. La resolución debe salvaguardar los principios morales que le impone la **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS**

DERECHOS HUMANOS, en su artículo 21. Todas ellas constitucionalmente reconocidas como **LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN** por su especialidad y preponderancia normativa fundacional e internacional de aplicación y observancia preferente a la legislación local en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El orden jurídico aplicable establece como garantía fundacional el imperativo de resolver la elección respetando los principios basales de la democracia en que se sustenta que consisten esencialmente en respetar la voluntad mayoritaria de la ciudadanía **y resolver las controversias judiciales con estricto apego al orden constitucional y legal previamente establecido**, lo que no aconteció en la sentencia de fecha veintidós de julio del año en curso, dictada en el Expediente Electoral **TET-JDC-313/2024 Y ACOMULADOS** , emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

Acción que en si misma constituye un quebranto a los derechos político electorales que legítimamente le corresponde al compareciente. Lo anterior atendiendo al principio pro persona y con el objetivo de garantizar lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalado en la resolución de la ahora, Autoridad Responsable.

Las normas constitucionales e internacionales que se señalado como violadas de manera unánime, expresa, sistemática y funcional **ELEVAN AL MÁXIMO NIVEL DE TUTELA EL DERECHO DEL CIUDADANO A ELEGIR A SUS REPRESENTANTES Y QUE SUS DECISIONES ELECTIVAS SEAN RESPETADAS CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LA LEY PARA TAL EFECTO**. Esta afirmación debe prevalecer ante la fragilidad de las consideraciones de la responsable que, conforme las reglas de la experiencia, el sentido común no son suficientes para sustentar el sentido. A diferencia, en cada descripción de los conceptos de violación proponemos el sustento que estimamos debió abrazar y sustentar en cada uno de esos temas la responsable. Esgrimo lo anterior como introducción para cada uno de los subsecuentes conceptos de violación en los que nos referiremos específicamente a los casos concretos materia de esta violación. Por cuanto hace al Control Constitucional nos permitimos rezar lo siguiente:

Como se puede ver, los artículos 1, 87, 97 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la obligación a cargo de toda autoridad de realizar todos aquellos actos necesarios para el cumplimiento de las normas, constitucionales. Esta obligación incluye tanto conductas positivas como negativas (omisiones o abstenciones) por ejemplo: Aplicar directamente lo estatuido en la Constitución en aquellos casos en los que el Órgano Jurisdiccional haya sido negligente y no ha proporcionado el desarrollo legal de debiera, desaplicar normas inferiores que resulten contrarias a la Carta Magna, siendo lo correcto la verdadera aplicación en su literalidad de la misma. Por su parte el numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estable las facultades de manera específica otorgadas a los entes jurisdiccionales locales para desaplicar disposiciones que contradigan la Constitución Federal. Vale la pena precisar que la expresión "Guardar y hacer guardar nuestra Constitución y las leyes que de ella emanen" hace referencia únicamente a las leyes que sean constitucionales tanto en su aspecto material como formal, ya que de manera lógica resulta una notoria contradicción, es decir garantizar la aplicación de una ley o acto inconstitucional sería transgredir de manera directa lo plasmado en la misma. En atención al Control de la Convencionalidad, nos permitimos referir lo siguiente:

*Convención Americana sobre Derechos Humanos
Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos*

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su competencia, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano, *deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno* si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Observancia de los tratados.

26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Los artículos 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen la obligación a cargo de todas autoridades de los Estados Parte del tratado internacional de respetar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos contenidos en dichos instrumentos internacionales.

Asimismo, los artículos 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos facultan a las autoridades de los Estados Parte para realizar cualquier medida que sea necesaria para garantizar la eficacia de esos tratados internacionales. Dentro de las facultades comprendidas en estos artículos se pueden mencionar, la aplicación directa de los tratados internacionales sin necesidad de desarrollo legal (bien puede darse el caso que los Congresos incumplan con el tratado y no expidan las leyes reglamentarias que se necesitan), la desaplicación de normas secundarias que resulten contrarias a los tratados internacionales y que contravengan a la Constitución. Por otro lado, los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados también sirven de fundamento para que las disposiciones de derecho interno que resulten contrarias al tratado internacional sean desaplicadas.

En consecuencia, en ambos casos se corrige un acto u omisión irregular, es decir contraria a la constitución o a un tratado internacional, el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad en materia de derechos humanos se ejercen de oficio, es decir sin necesidad de que los ocursores lo soliciten. Cabe mencionar también existen disposiciones constitucionales que sirven de fundamento al control de convencionalidad tales como los artículos 104 fracción II y 133 de la Constitución:

Con motivo de lo anterior, a Ustedes señores Magistrados respetuosamente solicito se sirvan:

PRIMERO.

Tener por presente al accionante del Juicio de Revisión Constitucional en los términos descritos en esta demanda dando satisfacción a la totalidad de requisitos de formalidad y temporalidad exigidos en la Ley procesal de la materia, en consecuencia, substanciar a efecto de que se restituya el Estado de Derecho, de tal forma que prevalezca la declaración de la autoridad electoral del Estado.

SEGUNDO:

Que prevalezcan los derechos constitucionales, lo que solo es posible declarando que prevalezca la declaración de legítimos mis derechos, hecho que antecede, pero sustentada en las consideraciones que respecto deberán prevalecer en el acto reclamado y desde luego excluyendo las que no debieron formar sus sustentos considerativos.

PROTESTAMOS A USTED LO NECESARIO

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a los 17 días de agosto del año 2024.


LÁZARO SALVADOR MÉNDEZ
ACAMETITLA


EDGAR CAMPOS HERNÁNDEZ

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
 MENDEZ
 ACAMETITLA
 LAZARO SALVADOR
 DOMICILIO
 C XICOHTENCATL 22
 BARR DE JESUS 90970
 SAN PABLO DEL MONTE, TLAX.
 CLAVE DE ELECTOR MNACLZ70121729H200
 CURP MEAL701217HTLNCZ03 AÑO DE REGISTRO 1991 02
 ESTADO 29 MUNICIPIO 025 SECCIÓN 0355
 LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2016 VIGENCIA 2026

FECHA DE NACIMIENTO
 17/12/1970
 SEXO H



INE







EDMUNDO JARRO MUÑOZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1407694748<<0355052767396
 7012174H2612317MEX<02<<01118<3
 MENDEZ<ACAMETITLA<<LAZARO<SALV

